



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO  
DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**ASISTENTES:**

ALCALDESA-PRESIDENTA.  
D<sup>a</sup>. MILAGROS TOLÓN JAIME.

**CONCEJALES:**

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.  
D<sup>a</sup>. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.  
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.  
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.  
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.  
D<sup>a</sup>. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

**CONCEJAL-SECRETARIA:**

D<sup>a</sup>. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

---

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil veinte; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, D<sup>a</sup>. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocidos los Borradores de las Actas de las sesiones anteriores que más abajo se detallan y que se han distribuido con la convocatoria, son aprobados por unanimidad de los/as asistentes:

- Sesión extraordinaria en sustitución de la ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2019.

## ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

### 2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (8).-

2.1) En relación con el expediente 235/2019 incoado en este Ayuntamiento a instancia de “HULOMA, S.A.”, relativo a licencia de obras para construcción de 10 viviendas unifamiliares pareadas en CC/ Lobo y Corzo, respectivamente; detectado error material en el acuerdo adoptado por la JGCT de fecha 30 de diciembre del pasado año, al no haberse incluido una de las parcelas objeto de actuación -según se hace constar en el proyecto técnico aprobado al efecto-

Y de conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas considerando las previsiones que se contienen en el artº 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con respecto a la rectificación de errores materiales; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**Rectificar**, por causa de error material, el acuerdo adoptado por este Órgano de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2019, relativo a concesión de licencia de obras a favor de la Entidad HULOMA, S.A. (Expte. 235/2019) para construir 10 viviendas unifamiliares pareadas en las calles Lobo y Corzo; en los siguientes términos:

**Donde dice:** “Conceder licencia a “HULOMA, S.A.” (Expte. 235/2019) para realización de obras consistentes en construir 10 viviendas unifamiliares pareadas en Calle Lobo núm. 64-66 -72-74 y Calle Corzo núm. 61-63-65-69-71...”

**Debe decir:** “Conceder licencia a “HULOMA, S.A.” (Expte. 235/2019) para realización de obras consistentes en construir 10 viviendas unifamiliares pareadas en Calle Lobo núm. 64-66-72-74 y Calle Corzo núm. 61-63-65-**67**-69-71...”



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2.2) En relación con el expediente 101/2019 incoado a instancia de “PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.” para realización de obras en el ámbito del proyecto de urbanización correspondiente a la **FASE II del Parque Temático “PUY DU FOU ESPAÑA”**, por la jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite el presente informe jurídico con propuesta favorable basado en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

1º.- Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en fecha 5 de junio de 2019 autorizando la ejecución de los trabajos comprendidos en el **Proyecto de Urbanización de la Fase 2 del Proyecto de Singular Interés denominado Parque Temático Puy Du Fou España**, promovido por la Entidad **PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.**

2º.- **Solicitud de autorización formulada por representante de la citada mercantil para ejecución de obras consistentes en ejecución de dos sondeos para captación de agua subterránea en el ámbito del citado proyecto de urbanización.**

3º.- **Resolución adoptada en fecha 18 de diciembre de 2019 por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM, aprobando el proyecto aportado ante la citada Administración y fijando las condiciones de ejecución de las obras.**

4º.- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:

- **El Arquitecto Municipal, de fecha 3 de enero de 2020.**
- **Servicio de Obras e Infraestructuras de fecha 7 de enero de 2020.**
- **Adjuntía de Medio Ambiente de fecha 13 de enero de 2020.**

Y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO Y ÚNICO:** El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

**Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la ejecución de los trabajos comprendidos en el proyecto presentado en fecha 13 de diciembre de 2019 por la Entidad **PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.** para realización de obras en el ámbito del proyecto de urbanización correspondiente a la **FASE II del Parque Temático “PUY DU FOU ESPAÑA”**, en **Finca “Zurraquín”**; con sujeción al cumplimiento de las siguientes condiciones:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Cumplimiento de lo establecido en Resolución adoptada por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM de fecha 18 de diciembre de 2019.
- Cumplimiento de los condicionantes que figuran en los informes emitidos por el Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras y Adjuntía de Medio Ambiente los días 7 y 13 de enero, respectivamente, de 2020.
- Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.

---

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

2.3) **PRIMERO:** Conceder licencia a la **Consejería de Economía Empresas y Empleo de la JCCM (Expte. 55/2019)** para realización de obras consistentes en **rehabilitación integral de la Mezquita Tornerías** situada en **Calle Tornerías, 21-Plaza Solarejo, 5**; conforme al proyecto técnico fechado en noviembre de 2018 y la documentación aportada en 15 de abril y 5 mayo de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **No se autoriza la solución de la fachada a la calle Tornerías aportada por la Dirección de obra en escrito de fecha 12 de abril de 2019, condicionando la solución final de la misma a los resultados del estudio histórico arqueológico que deberá realizarse en dicho paramento, así como a los estudios analíticos de toma de muestras que fueran pertinentes para una correcta caracterización y datación de los materiales.**
- **Se deberá reconsiderar la propuesta presentada en la fachada de la Plaza de Solarejo, en relación a los elementos metálicos propuestos; en cumplimiento del artículo 2.4 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.**
- **No se autoriza la solución de cubrición del patio interior alternativa a la propuesta inicialmente incluida en el proyecto de ejecución presentado, que deberá ser objeto de valoración y estudio por la Viceconsejería de Cultura de la JCCM.**
- **Se reiteran los puntos incluidos en la Resolución de 28 de marzo de 2018 de la Viceconsejería de Cultura de la JCCM en relación con el resultado de los estudios arqueológicos previos del solar, en particular en lo relativo a la necesidad de excavación en área del subsuelo de la Mezquita en la**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

superficie que actualmente ocupan las tres naves de la planta baja, salida a calle Tornerías.

- Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; antes de proceder a su inicio deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.
- Concluidas las obras, deberá presentar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.

**SEGUNDO.-** Aplazar la aprobación de la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras devengado por la ejecución de las obras de referencia, hasta el momento en que se adopte resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno referente a la declaración de especial interés o utilidad municipal de las mismas; en orden a la aplicación de bonificación que proceda conforme a lo establecido en el artº. 5º.1) de la Ordenanza Fiscal núm. 4.

**TERCERO.-** Designar, en su momento, sujeto pasivo del citado impuesto a la UTE ISC URAMID, S.L. – CYR PROYECTOS Y OBRAS, S.L. , en su condición de empresa adjudicataria de las obras.

2.4) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Álvaro Moreno Pérez (Expte. 146/19)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar** en la **Calle Templadores nº 3 -Ref. Catastral 1640004VK1114B0001RB-**, conforme al proyecto técnico visado el 19 de julio de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Por localizarse la intervención en el ámbito de protección A.1 “Reconquista-Vega Baja”, y según lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Ente Autonómico, atendiendo especialmente a lo señalado en su Resolución de fecha 22 de octubre de 2019 y 11 de diciembre de 2019.**
- **La vivienda resultante no podrán ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO:** Denegar la licencia solicitada respecto a las obras de ejecución de piscina proyectadas en dicho emplazamiento conforme a documentación aportada fechada el día 27 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en resolución de la Viceconsejería de Cultura de la JCCM de 11 de diciembre de 2019, al haberse producido **el hallazgo de restos arqueológicos en la zona de jardín que podrían verse afectados de manera irreversible por dichas obras**. Ello sin perjuicio de que pueda realizarse nueva propuesta, que será objeto de estudio por parte de los Servicios Técnicos Municipales y órgano autonómico correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.5) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Luis Daniel Olmos Iglesias (Expte. 171/19)** para **legalización de obras en vivienda unifamiliar aislada** sita en **Calle Hinojo, Parcela 19 - Ref. Catastral 8925005VK0182N0001SK -**, conforme al proyecto técnico visado el 20 de julio de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Se deberá instalar sistema solar de contribución a la producción de A.C.S. conforme al CTE-DB-H4 o sistema alternativo.**

**SEGUNDO:** Dar cuenta de la presente resolución a los Servicios Administrativos de Planeamiento, Gestión y Ejecución (Sección de Disciplina Urbanística) en orden al inicio de procedimiento encaminado a la “Declaración de Fuera de Ordenación” de construcción -porche para estacionamiento de vehículos- contemplada en el proyecto presentado, por no ser susceptible de legalización al incumplir la normativa de aplicación.

**TERCERO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a efectos de liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 4.

2.6) En relación con el expediente 203/18, por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico con propuesta favorable basado en los siguientes:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- Licencia de obras autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 21 de marzo de 2019, a Victoria Smith Salgueiro para adaptar local para viviendas en la Cuesta del Can núm. 13.
- **Documentación final de obra presentada en octubre de 2019.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:
  - **El Arquitecto Municipal, de fecha 9 de diciembre de 2019.**
  - **Acuerdo de la Comisión Técnica del Plan Especial del Casco Histórico en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019.**

Y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante sobre la base de cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la **modificación** del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a **D<sup>a</sup> Victoria Smith Salgueiro** para **adaptación de local a viviendas** en **Cuesta del Can nº 13**, conforme a la documentación final aportada en octubre de 2019; quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (JGCT 21.03.2019).

2.7) En relación con el expediente 177/17, por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico con propuesta favorable basado en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- **Licencia de obras autorizada por Acuerdo de la Junta Gobierno de fecha 18 de octubre de 2019 para construir una vivienda en la calle Azacanes núm. 34.**
- **Documentación final de obra** presentada en fecha 8 de octubre de 2019, junto con la licencia de primera utilización.
- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:
  - **El Arquitecto Municipal, de fecha 9 de diciembre de 2019.**
  - **Acuerdo de la Comisión Técnica del Plan Especial del Casco Histórico en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019.**

Y teniendo en cuenta los siguientes:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante sobre la base de cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la **modificación** del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia a D. **Juan Antonio Pérez Sánchez-Ferrer** para realización de obras consistentes en **construcción de vivienda** en la calle **Azacanes num. 34**, con arreglo a la **documentación final de obra** aportada visada el 18 de septiembre de 2019; quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de licencia (JGCT 18/10/2017).

2.8) En relación con el expediente 51/13 incoado a instancia de la Entidad “DOS GENERACIONES, S.L.” para rehabilitar edificio para 5 apartamentos turísticos en la calle Armas nº 6, por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico con propuesta favorable basado en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- Licencia de obras autorizada por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2017 a “**DOS GENERACIONES, S.L.**” para rehabilitar edificio para 5 apartamentos turísticos en la calle Armas, 6.
- **rehabilitación de licencia solicitada el 31 de julio de 2019.**
- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:
  - Arquitecto Municipal de fecha 10 de enero de 2020.
  - Resolución de la Viceconsejería de Cultura de 7 de octubre de 2019.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Lo establecido en los artículos 160 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por R.D. 1/10, de 18.05. En los mismos términos, lo indicado en el artº 36 del Reglamento de Disciplina Urbanística (Decreto 34/11, de 26/04/11), que regula el régimen jurídico que resulta de aplicación a las licencias urbanísticas, tanto en lo referente al procedimiento para su otorgamiento como en lo que respecta a su contenido y efectos. En este sentido el apartado primero del artº





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

167) de la citada norma legal establece en su tenor literal: “las licencias contendrán en sus determinaciones el plazo de iniciación, el plazo máximo de ejecución y el plazo máximo en que puede estar interrumpida la ejecución de las obras por causa imputable al promotor de la obra”.

Abundando en lo anterior, el aptdº tercero del artículo ya referido indica lo siguiente: “El propietario podrá pedir la ampliación de los plazos de la licencia, que será preceptiva si la paralización se debe a causas no imputables al promotor de la obra. En otro caso, el Municipio podrá ampliar el plazo cuando entienda que se encuentra suficientemente garantizada la terminación de la obra en el plazo que se concede”.

Por último, el apartado cuarto señala: “*con las mismas garantías el Municipio, siempre que no proceda otra modalidad de edificación podrá acordar la rehabilitación de la licencia caducada que, sin embargo, podrá dar lugar al cobro de las tasas correspondientes a la tramitación por concesión de licencia*”.

**SEGUNDO.-** La Ordenanza Fiscal núm. 8 reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas contempla en su aptdº 8 la posibilidad de rehabilitación de licencia (por finalización del plazo de ejecución), fijando que la tasa será la establecida con carácter general, aplicándose el tipo a la parte de actuación pendiente de ejecución y debiéndose presentar presupuesto actualizado.

**En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante sobre la base de cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la **rehabilitación** de la licencia de obras otorgada en su día a favor de la Entidad “DOS GENERACIONES, S.L.” para rehabilitación de edificio para 5 apartamentos turísticos en la C/ Armas nº 6, quedando la presente renovación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (Resolución de fecha 16 de agosto de 2017).

### **3º.- LICENCIA DE SEGREGACIÓN.-**

En relación con solicitud de licencia formulada por la entidad mercantil INVERSIONES DOALCA SOCIMI, S.A. (Expte. 165/19) para segregación de finca rústica en el Paseo de la Rosa – Parcela 1 – Polígono 96 – Huerta del Rey - del catastro de rústica de esta capital; y conocidos los informes emitidos al efecto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

### **4º.- LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-**

En relación con la solicitud de licencia municipal de primera utilización presentada por **Juan Carlos Cano Alcobendas**, para **vivienda unifamiliar aislada** ubicada en la **Parcela 50 de la U.U. 35 “CASA DE CAMPO” (C/ Julio Pascual Martín nº 7)**; el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### **INFORME**

**PRIMERO.-** La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2006, concedió licencia de obras a D. Juan Carlos Cano Alcobendas (Exp. 617/05) para construir vivienda unifamiliar aislada en la Parcela 50 de la U.U. 35 "CASA DE CAMPO", conforme al proyecto visado el 11 de octubre de 2005 y modificaciones visadas el día 3 de enero de 2006.

Más tarde, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, autorizó la documentación final de obra visada en fecha 18 de marzo de 2019; estableciéndose por último, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de julio de 2019, la obligación de eliminar el hueco existente en el paramento vertical del aprovechamiento bajo cubierta.

**SEGUNDO.-** Con fecha 24 de mayo de 2019, el interesado solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, Certificación y copia de licencia municipal de obras.

**TERCERO.-** Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 22 de agosto de 2019; observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.

Igualmente, consta informe favorable emitido por la Jefatura de la Adjuntía de Medio Ambiente del Servicio de Obras e Infraestructuras, de fecha 22 de noviembre de 2019; señalando que no se han detectado deficiencias en la vía pública tras la ejecución de las obras.

**CUARTO.-** En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Conceder licencia a **Juan Carlos Cano Alcobendas**, de Primera Utilización para vivienda unifamiliar aislada situada en **Parcela 50 de la U.U. 35 "CASA DE CAMPO" (Calle Julio Pascual Martín nº 7)**, de esta Ciudad.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**5º.- DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y DIVISIÓN HORIZONTAL DE EDIFICACIÓN EXISTENTE EN LA TERCERA PLANTA (CUARTA SOBRE RASANTE) DEL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE COBERTIZO DE SAN MIGUEL EL ALTO Nº 5.-**

En relación al inmueble situado en la Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5, se está tramitando a instancia de D. José Ángel Palacios Moreno de Redrojo expediente para proceder a la división horizontal del citado inmueble.

Por la Unidad Gestora de Disciplina Urbanística, se emite informe al respecto en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 5/03/2019 D. José Ángel Palacios Moreno de Redrojo presenta solicitud para la división horizontal del inmueble situado en Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5 y acompaña una serie de documentos. Entre éstos se encuentra:

1º Escritura de "Aceptación y adjudicación parcial de las herencias intestadas de D<sup>a</sup> Matilde Moreno de Redrojo Gómez de Zamora y D. Ángel Palacios Paz" otorgada el 17 de octubre de 2007 que contiene la descripción del inmueble detallando los departamentos que pasan a constituir fincas independientes a razón de una vivienda por planta en la baja, primera y segunda y entre los elementos comunes "las terrazas de los pisos tercero y cuarto y el trastero que hay situado en la planta cuarta al que se accede desde la terraza".

2º Nota simple del Registro de la Propiedad nº 3 de Toledo que describe la finca en los términos siguientes "Urbana. Casa, en Calle Cobertizo de San Miguel, nº 5, en Toledo. Superficie construida: ciento doce metros, sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Consta de 3 plantas: la baja, está destinada a local comercial y las dos restantes a viviendas."

3º Nota de calificación negativa de fecha 4/12/2018 del Registro de la Propiedad nº 3 de Toledo, respecto al uso de la planta baja del edificio, la descripción de los elementos comunes sobre unas "terrazas de los pisos tercero y cuarto y el trastero que hay situado en la planta cuarta al que se accede desde la terraza" y la superficie de la finca.

4º Certificación emitida por D. Federico Dietl Sagües, Arquitecto del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, en la que hace constar la existencia de Nivel 00 planta baja uso residencial; Nivel 01 planta primera uso residencial; Nivel 02 planta segunda uso residencial y un nivel 03 Ático, con destino a almacén-trastero con una superficie de 40,80 m<sup>2</sup>.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento consta:

1º.- Informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo de 12/04/2019, en el que se detalla la normativa municipal aplicable al inmueble objeto de este procedimiento y se indica que *“En la actualidad el terreno se encuentra construido con una edificación que cuenta con 377,40 m<sup>2</sup> construidos según el documento aportado, y consta con cuatro plantas sobre rasante, existiendo seis viviendas. En la documentación catastral figura la existencia de 354 m<sup>2</sup> construidos en una edificación de tres plantas, con seis viviendas, contando el terreno con 121 m<sup>2</sup> de superficie. Esto significa que la superficie construida estaría por encima de la permitida en el vigente Plan Especial, no obstante en la obra nueva declarada en el año 1962, ya figuran las tres plantas recogidas en el Catastro, recogándose tales alturas en la nota simple aportada. En la documentación aportada se indica que la cuarta planta se ejecutó en el año 1966, aspecto que no se ha podido verificar en el archivo municipal, por lo que se desconoce la existencia de la oportuna licencia”,* interesando la aportación de la licencia correspondiente a las obras ejecutadas en el año 1966.

2º.- Alegaciones del interesado efectuadas en cumplimiento de este requerimiento en las que manifiesta, mediante escrito presentado el 17/04/2019, que no dispone de la licencia de obras solicitada.

3º.- Informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo de 23/04/2019 del que destaca que *“la superficie construida actual estaría por encima de la permitida en el vigente Plan Especial, ya que en la obra nueva declarada en el año 1962, únicamente figuran las tres plantas recogidas en el Catastro, y en la nota simple registral aportada. En este sentido, se considera que las obras ejecutadas en la planta cuarta, aunque no ocupen la totalidad de la superficie de esta planta, estarían en una situación de fuera de ordenación. No obstante este aspecto se debe analizar jurídicamente”.*

4º.- Informe-propuesta de 29/07/2019 emitido desde esta sección para declarar en régimen de fuera de ordenación la edificación existente en la cuarta planta del edificio situado en la Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5, con una superficie de 40,80 m<sup>2</sup> a fin de permitir únicamente las obras de mantenimiento ordinario y extraordinario que resulten necesarias, sin que en ningún caso pueda destinarse a uso residencial.

5º.- La conformidad de D. José Ángel Palacios Moreno de Redrojo con la propuesta anterior.

6º.- Documentación aportada el 25/11/2019 por D. Federico Dietl Sagües, en representación del interesado, en la que se propone que sean 4 el número de viviendas que conformen la división horizontal de la finca, dispuestas del siguiente modo:

- Planta baja. Vivienda 1. Superficie construida: 51,40 m<sup>2</sup>. Espacios comunes: Superficie construida: 59,50 m<sup>2</sup>



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Planta primera. Vivienda 2 (planta inferior dúplex). Superficie construida: 31,90 m<sup>2</sup>. Vivienda 3: Superficie construida: 68,90 m<sup>2</sup>. Espacios comunes: Superficie construida: 11,40 m<sup>2</sup>.
- Planta segunda: Vivienda 2 (planta superior dúplex). Superficie construida: 31,90 m<sup>2</sup>. Vivienda 4: Superficie construida: 68,90 m<sup>2</sup>. Espacios comunes: Superficie construida: 11,40 m<sup>2</sup>.
- Planta tercera: Espacios comunes. Superficie construida: 40,80 m<sup>2</sup>.

Y en orden a cumplir con las exigencias de habitabilidad y edificabilidad de la finca y de las futuras viviendas, se declara que el patio existente permanecerá en su estado original sin cubrición alguna.

7º.- Informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo de 16/12/2019 en el que se concluye que el número de viviendas propuestas (4) cumple con lo establecido en el art. 2.15.7 de las Ordenanzas del PECHT, y que no existe inconveniente en acceder a la división horizontal propuesta; resultando 4 viviendas situadas en las plantas baja, primera y segunda del inmueble, señalando además que “el inmueble actualmente dispone de cuatro plantas, no ajustándose a lo contemplado en el PECHT, que establece un máximo de tres plantas equivalentes a diez metros de altura máxima”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Normativa urbanística municipal aplicable al inmueble situado en Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5:

Los informes emitidos por los Servicios Técnicos de Urbanismo de 12/04/2019 y 16/12/2019 señalan que es de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobado por Órdenes de la Consejería de Política Territorial de 10 de noviembre de 1986 y 27 de julio de 1987 (DOCM de 4/08/1987). Este documento cuenta con la Modificación número 28 aprobada por Orden 197/2018 el 21 de diciembre de 2018 (DOCM de 28/12/2018) y cuyo documento refundido de las Normas Urbanísticas se encuentra publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 11 de enero de 2019.

El inmueble se encuentra dentro del ámbito relativo al Casco Histórico de Toledo. En el citado Plan General se relegan todas las determinaciones del Casco Histórico de Toledo al Plan Especial del Casco Histórico de Toledo (en adelante PECHT), que se encuentra aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 17 de febrero de 1997 (Boletín Oficial de la Provincia de 10 de marzo de 1997). Este Plan ha sido objeto de la modificación puntual número 8 aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno el 20 de septiembre de 2018 (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 11 de octubre de 2018).

En el documento del PECHT el inmueble no se encuentra dentro en ningún sector de rehabilitación integral ni en sector monumental, ni catalogado individualmente en ningún nivel de protección. En este tipo de espacios se permiten intervenciones de cualquier clase (conservación, consolidación,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

restauración, acondicionamiento, reestructuración parcial o total, demolición, reconstrucción, sustitución, nueva planta y ampliación), con sujeción a lo establecido en el artículo 1.6 del PECHT.

Se encuentra incluido dentro de la zona residencial establecida en el artículo 1.25 de las Ordenanzas del PECHT con la limitación de usos establecida.

Respecto de las determinaciones urbanísticas recogidas en la normativa del PECHT y documentación gráfica, conviene reseñar las siguientes:

1. Tres plantas, equivalentes a diez metros de altura como máximo (artículo 2.11 del PECHT y plano H.2.7)
2. 0,80 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de edificabilidad por planta, para parcelas superiores a 120 m<sup>2</sup> de superficie.
3. En las parcelas con una longitud de alineaciones exteriores o interiores propias equivalentes, como mínimo, del 50% del perímetro de la parcela; se aplicará el coeficiente de 0,88 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para las plantas primera y segunda.
4. El espacio bajo cubierta se prohíbe para uso residencial.

Por otro lado, en el artículo 2.15 de las Normas Urbanísticas del citado PECHT se establece lo siguiente en sus apartados 7 y 9:

*“7. La densidad de viviendas permitida en cada parcela será la resultante de dividir el techo total destinado a este uso, incluyendo los espacios comunes de acceso a las viviendas, por el promedio de 80 m<sup>2</sup>. El número total se determinará por el cociente entero, que se incrementará en una unidad cuando el resto sea superior a 40 m<sup>2</sup>.*

*9. A efectos de control municipal del cumplimiento de esta norma, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2004), se establece la exigencia de licencia para los actos de división horizontal de edificaciones en el ámbito del Plan del casco Histórico de Toledo.”*

II.- Régimen jurídico aplicable a las edificaciones fuera de ordenación, establecido en las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 177 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU) en cuanto al régimen relativo a las edificaciones y construcciones clandestinas considerando como tales aquellas...”realizadas, total o parcialmente, sin contar con los correspondientes actos legitimadores previstos en la Ley o al margen o en contravención de dichos actos”, desarrollando el artículo 178 el régimen de legalización de las actuaciones clandestinas.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. El artículo 179 de la LOTAU considera actuaciones ilegales aquéllas que no se adecúen a la ordenación territorial y urbanística.

3. El artículo 182 de la LOTAU regula las operaciones de restauración de la ordenación territorial y urbanística. Establece este artículo que serán las determinadas en la resolución del expediente de legalización tramitado de conformidad con lo previsto en el artículo 178, teniendo en cuenta que conforme al apartado 4 de dicho artículo *“Transcurridos cuatro años desde la terminación de la operación o cese de las actividades clandestinas o ilegales, la Administración no podrá ordenar la demolición de las edificaciones, instalaciones o construcciones derivadas de las mismas. No obstante, dichas edificaciones quedarán sujetas al régimen de fuera de ordenación y cualquier operación que implique aumento de volumen o consolidación requerirá la previa aprobación de un proyecto de legalización...”*

4. El artículo 85 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la LOTAU, aprobado por Decreto 34/2011, de 26 de abril, que establece el régimen de fuera de ordenación aplicable a los inmuebles no legalizados.

5. El artículo 28.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, referido a la constancia registral de estas edificaciones.

III. En relación a la declaración sobre la división horizontal de la finca, el artículo 165.1 de la LOTAU establece que están sujetos a la obtención de licencia urbanística entre otras actuaciones, las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluidas en proyectos de reparcelación.

IV. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho se formulan las siguientes**

**CONCLUSIONES:**

1º.- La cuarta planta del edificio situado en la Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5 no cumple con las exigencias del PECHT, que prevé que las edificaciones han de tener tres plantas equivalentes a diez metros de altura como máximo. Dicha planta -conforme a la documentación aportada- consta de un trastero con una superficie de 40,80 m<sup>2</sup>, al que se accede desde una terraza de 19,50 m<sup>2</sup>.

2º.- No consta en los archivos del Ayuntamiento de Toledo la concesión de licencia para la ejecución de la planta cuarta de este edificio.

3º.- Se considera que la ejecución de esta planta cuarta constituye una actuación ilegal que infringe la normativa urbanística municipal y que, por lo tanto, no es susceptible de ser legalizada.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4º.- Que tales obras fueron ejecutadas hace más de 4 años según se desprende de las declaraciones contenidas en el expediente y en la escritura de "Aceptación y adjudicación parcial de las herencias intestadas de D<sup>a</sup> Matilde Moreno de Redrojo Gómez de Zamora y D. Ángel Palacios Paz" otorgada el 17 de octubre de 2007, por lo que no procede ordenar la demolición de las mismas quedando sujetas al régimen de fuera de ordenación; permitiéndose únicamente las obras de mantenimiento ordinario y extraordinario que resulten necesarias, sin que en ningún caso pueda destinarse a uso residencial.

5º.- El número de viviendas propuestas (4) cumple con lo establecido en el artículo 2.15.7 de las Ordenanzas del PECHT, por lo que no existe inconveniente en acceder a la división horizontal planteada; resultando 4 viviendas situadas en las plantas baja, primera y segunda del inmueble, destinándose todo el edificio a uso residencial, con la salvedad contemplada respecto a la planta tercera (cuarta sobre rasante).

En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante en base a las consideraciones anteriores y conforme a la documentación técnica que obra incorporada al expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO:** "Declarar" en situación de fuera de ordenación la edificación existente en la tercera planta (cuarta sobre rasante) del edificio ubicado en la Calle Cobertizo de San Miguel El Alto nº 5, con una superficie de 40,80 m<sup>2</sup>, a los efectos de permitir únicamente las obras de mantenimiento ordinario y extraordinario que resulten necesarias, sin que en ningún caso pueda destinarse a uso residencial; una vez transcurrido el plazo de cuatro años previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística del inmueble.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente declaración al Registro de la Propiedad nº 3 de Toledo a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes de conformidad con la legislación hipotecaria.

**TERCERO:** Autorizar la división horizontal de esta finca en cuatro viviendas, situadas en las plantas baja, primera y segunda.

**CUARTO:** Notificar a las personas interesadas esta declaración, junto con la comunicación de los recursos pertinentes.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**6º.- PROTOCOLO CON LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE AMIANTO EN EL BARRIO DE STA. M<sup>a</sup> DE BENQUERENCIA.-**

**UNIDAD GESTORA:** MEDIOAMBIENTE

**IMPORTE:** 0,00€

**DURACION:** Desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2020.

**DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

- **BORRADOR PROTOCOLO DE COLABORACIÓN:**

**OBJETO:** Establecer las líneas de colaboración de las partes firmantes encaminadas a promover el tratamiento y la eliminación de los residuos de amianto ubicados en el Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo.

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** La Viceconsejería de Medioambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se compromete a desarrollar, como promotora, los proyectos denominados “Obras del proyecto de actuación en terrenos afectados por vertidos de amianto en las parcelas del Barrio Avanzado en el Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo” y “Obras del proyecto de actuación en terrenos afectados por vertidos de amianto en la parcela 4 del polígono 85 en el término municipal de Toledo”. Por su parte, el Ayuntamiento de Toledo se compromete a costear cuantas cantidades proceda abonar en orden a satisfacer las correspondientes tasas, impuestos y demás exacciones de carácter tributario recogidas en las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Toledo, que deba soportar como sujeto pasivo la Viceconsejería de Medioambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con motivo de la realización de aquellas obras o actuaciones en general que se relacionen directamente con la ejecución de los proyectos mencionados.

- Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar el Protocolo que al presente se plantea cuyo objeto es establecer las líneas de colaboración de las partes firmantes encaminadas a promover el tratamiento y la eliminación de los residuos de amianto ubicados en el Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para la formalización y firma del Convenio que al presente se aprueba.

**7º.- CONVENIO ACUAES-AYTO. DE TOLEDO, RELATIVO A LA OBRA DE CONEXIÓN DESDE EL DEPÓSITO DE PALOMAREJOS A SANTA BÁRBARA Y SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA (ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE PICADAS).-**

**Por la Secretaría General de Gobierno se emite informe-propuesta en los siguientes términos:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por parte de la Unidad Gestora correspondiente, se solicita informe jurídico en relación a la propuesta de adenda recibida de la Sociedad Estatal ACUAES, en relación al Convenio suscrito entre ambas entidades en el año 2004, por el que se regula el régimen de explotación de la obra de conexión desde el depósito de Palomarejos a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia. A tal efecto, procede la emisión del siguiente

### **INFORME JURÍDICO**

#### **PRIMERO.- Antecedentes.**

- Art. 132 Texto Refundido Ley de Aguas (RDL 1/2001)
- Convenio de Gestión Directa (2002): ACT – AGE
- Convenio de Construcción, Explotación y Financiación (2002): ACT – Ayto.
- Convenio de Explotación (2004): ACT – Ayto.
- Nuevo Convenio de Gestión Directa (2014): ACUAES – AGE
- Propuesta de Adenda (2019): ACUAES – Ayto.

Del análisis del texto de los Convenios citados se extracta lo siguiente: En el año 2002 fue suscrito, al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y del Convenio de Gestión Directa AGE-ACT, un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Toledo y la recién constituida sociedad estatal Aguas de la Cuenca del Tajo, S.A. (ACT), al objeto de llevar a efecto lo dispuesto en la Disposición Adicional del citado Convenio de Gestión Directa, en relación a la realización de la obra pública denominada “Proyecto de conexión de aguas desde el depósito de Palomarejos a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia”.

Dicho Convenio de colaboración preveía, a su vez, la firma de otro Convenio posterior, al objeto de regular en detalle el régimen de explotación de dicha obra, el cual fue firmado entre las partes en el año 2004.

En el año 2012, con motivo de la puesta en marcha de un plan de racionalización del sector público empresarial estatal, se procedió a la fusión de diversas sociedades estatales de aguas, entre las cuales se encontraba Aguas de la Cuenca del Tajo, SA (ACT), pasando a denominarse la entidad resultante de la fusión Aguas de las Cuencas de España, SA (ACUAES), formalizando ésta un nuevo Convenio de Gestión Directa con la AGE en el año 2014, el cual encomienda de nuevo a la sociedad ACUAES la gestión de la explotación de la obra de la mencionada obra de abastecimiento de aguas a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia.

El Convenio de colaboración firmado en 2002 entre ACT y el Ayuntamiento de Toledo establecía una duración del mismo de 15 años. Estando próximo su vencimiento, la sociedad ACUAES propone al Ayuntamiento la suscripción de una Adenda al mismo que permita ampliar su período de vigencia. No obstante, la Adenda propuesta por ACUAES altera el régimen financiero originario de dicho Convenio, siendo en este punto donde existe disconformidad



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

por parte de los servicios técnicos municipales, al recoger la recuperación completa de la inversión efectuada en su momento por ACT, incluyendo lo que en el Convenio de 2002 se denominaba como “fondos propios” aportados por la sociedad, con cargo a las tarifas abonadas por los usuarios del servicio.

## **SEGUNDO.- Contenido de los Convenios.**

### **1. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE ACT Y AYUNTAMIENTO DE TOLEDO (2002).**

#### “IV. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN.

La inversión de las obras tiene una valoración presupuestaria de 4.935.963,90€, IVA incluido, siendo ésta de carácter estimativo. Las partes firmantes asumen en la misma proporción, fijada en la Cláusula V, las variaciones económicas que puedan producirse, al alza o a la baja, por modificaciones, revisiones de precios, obras complementarias y otras incidencias que sean aprobadas en el desarrollo de los contratos.

#### V. ESQUEMA FINANCIERO.

El esquema financiero de ejecución de las obras, con arreglo al cual se adoptan por las partes los compromisos que se establecen en el presente Convenio, se estructura y detalla de la siguiente forma:

- a) El 65% del coste total de ejecución se financiará mediante Fondos Europeos, anticipando Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, la financiación cubierta de esta forma, y reintegrándose de lo aportado con cargo a los auxilios hechos efectivos.
- b) El 10% del coste total de ejecución, por aportación de Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, de sus fondos propios.
- c) El 25% restante del coste total de ejecución, por aportación del Ayuntamiento de Toledo, con cargo al componente fijo de la tarifa definida en el presente Convenio. No obstante, Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, anticipará esta cantidad en la forma señalada en la Cláusula VI del presente Convenio.

[...]



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

#### VI. TARIFA.

Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, percibirá del Ayuntamiento de Toledo una tarifa anual durante un período de 15 años, la cual incluirá un componente fijo y otro variable.

El componente fijo de la tarifa tendrá por objeto atender a la amortización del 25% del coste total de ejecución adelantado por Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, señalado en el apartado c) de la Cláusula V. Aguas de la Cuenca del Tajo SA financiará este 25% del coste total de ejecución mediante una póliza de préstamo solicitada a una entidad financiera. El importe del componente fijo de la tarifa anual que deberá abonar el Ayuntamiento de Toledo a ACT equivaldrá al pago anual que deba hacer esta sociedad estatal a la entidad financiera por devolución del préstamo indicado, incluidos los intereses, comisiones y gastos que se deriven de dicha operación [...]

El componente variable de la tarifa será determinado por ambas partes en función del régimen de explotación que finalmente sea adoptado conforme a lo dispuesto en la Cláusula VII.

#### VII. EXPLOTACIÓN DE LA OBRA.

En los términos contenidos en el Convenio de Gestión Directa, la explotación de la obra corresponderá a Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, que podrá contratar con terceros o convenir con los propios usuarios la realización de las tareas de mantenimiento y operación. Antes de la finalización de la obra objeto del presente Convenio, ambas partes se comprometen a establecer las directrices relativas al régimen de explotación que habrán de regir para su desarrollo y finalización”.

## 2. CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ENTRE ACT Y AYUNTAMIENTO DE TOLEDO (2004).

“SEXTO. El apartado 2 de la Cláusula VI del citado Convenio de 2002 firmado entre ACT y el Ayuntamiento de Toledo se refiere al componente variable de la tarifa, remitiéndose para su determinación al convenio de explotación en función del régimen que finalmente fuera adoptado. Esta determinación se realizará en el presente convenio, distinguiéndose entre el canon que ha de abonar el Ayuntamiento a ACT como usuario de la obra y la remuneración que ésta debe pagar



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

al Ayuntamiento por las labores de operación y mantenimiento de la misma que éste realice en virtud del presente Convenio.

III. TARIFA A ABONAR POR EL AYUNTAMIENTO COMO USUARIO DE LA OBRA.

Aguas de la Cuenca del Tajo, SA, percibirá del Ayuntamiento de Toledo, como usuario de la obra, una tarifa anual durante un período de 15 años, integrada por una parte fija y otra variable, cuyo estudio explicativo se adjunta como Anexo I. La parte fija de esta tarifa fue regulada por ambas partes en el Convenio de 12 de noviembre de 2002 a que se refiere el expositivo tercero del presente documento. [...] El componente variable de la tarifa comprende los costes directos (gastos de operación, conservación y mantenimiento de la obra hidráulica) y los costes indirectos (gastos generales y de administración de ACT, y un 6% de los costes directos en concepto de gastos de planificación, seguimiento y control).

ANEXO I. 2.3 – FINANCIACIÓN.

El 12 de noviembre de 2002, se firmó entre Aguas de la Cuenca del Tajo y el Ayuntamiento de Toledo el Convenio para la realización de las obras. En dicho convenio se fijó el esquema financiero de la realización:

- a) El 65% del coste de ejecución de la obra se corresponderá a Fondos europeos (FEDER).
- b) El 10% del coste de ejecución lo suministrará ACT de sus fondos propios.
- c) El 25% restante del coste de ejecución de la obra lo abonará el Ayuntamiento de Toledo; no obstante, será financiado por ACT, a través de un préstamo con una entidad financiera. En el propio Convenio se fija que el Ayuntamiento de Toledo pagará con carácter fijo todos los gastos asociados al correspondiente crédito. El período de amortización se fija en 15 años.

[...]



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### 3. METODOLOGÍA.

Aguas del Tajo es la propietaria de la instalación y la entidad encargada de la explotación. Está previsto realizar un Convenio con el Ayuntamiento de Toledo para la explotación de las obras. Aguas del Tajo financia el 10% de sus fondos propios y, a través de un préstamo obtenido con una entidad financiera, el 25% de la inversión.

Este 25% tiene que recuperarse durante el período de amortización del crédito, sin que suponga ninguna carga para ACT. Esta cantidad Aguas del Tajo la recupera mediante el componente fijo de la tarifa, que es facturada anualmente al Ayuntamiento de Toledo al principio de cada año.

### 3. PROYECTO DE ADENDA PRESENTADO POR ACUAES AL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.

Estando próxima la finalización del plazo de vigencia del Convenio de Explotación suscrito entre ACT y el Ayuntamiento de Toledo, se propone por parte de ACUAES la firma de una Adenda al mismo, para continuar con el régimen de explotación de la obra hidráulica, estableciéndose en dicha propuesta lo siguiente:

“QUINTO.- El citado convenio establece un plazo de duración de 15 años. En consecuencia, estando próximo su vencimiento, procede la suscripción de una Adenda al mismo para ampliar el periodo de vigencia, que permita la recuperación completa de la inversión.

En este sentido, el Adicional al vigente convenio de gestión directa de ACUAES [Convenio de Gestión Directa del año 2014 entre ACUAES y AGE], establece para esta actuación que *“en los futuros Convenios a suscribir con los usuarios se establecerán las garantías y fórmula de pago de la tarifa que deberá abonar el usuario, recogiendo además de los costes de explotación, la recuperación de los fondos propios aportados mediante la aplicación de una tasa adecuada de actualización, los gastos propios de la sociedad estatal, los de amortización de los préstamos a suscribir, en su caso, por la sociedad estatal y sus correspondientes cargas financieras. En dichos Convenios se deberá indicar el plazo máximo de recuperación de los recursos propios aportados por la sociedad estatal”*.

Sexto.- La inversión total de la actuación ha ascendido a 4.673.338,33 euros. En estas cifras están incluidos los gastos de redacción de proyecto, expropiaciones necesarias y dirección e inspección de obras, no incluyéndose el IVA correspondiente, resultando el siguiente cuadro de origen y aplicación de fondos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Inversión Realizada	Sociedad de Aguas		Fondos UE		Usuarios	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%
4.673.338	1.025.112	21,94%	2.548.227	54,53%	1.100.000	23,54%

Para la financiación del importe correspondiente al AYUNTAMIENTO que asciende a 1.100.00 € (50% inversión + 100% gastos financieros de las disposiciones del Crédito) ACUAES suscribió una operación financiera que se encuentra amortizada a fecha actual, conforme al siguiente cuadro:

Préstamo Formalizado			
IMPORTE	1.100.000,00		
AÑOS	15		
INTERÉS	4,92400%		
AÑO	AMORT. ANUAL	INTERESES	ANUALIDAD
2005	51.268,80 €	54.164,00 €	105.432,80 €
2006	53.793,28 €	51.639,52 €	105.432,80 €
2007	56.442,06 €	48.990,74 €	105.432,80 €
2008	59.221,27 €	46.211,54 €	105.432,80 €
2009	62.137,32 €	43.295,48 €	105.432,80 €
2010	65.196,96 €	40.235,84 €	105.432,80 €
2011	68.407,26 €	37.025,54 €	105.432,80 €
2012	71.775,63 €	33.657,17 €	105.432,80 €
2013	75.309,87 €	30.122,94 €	105.432,80 €
2014	79.018,12 €	26.414,68 €	105.432,80 €
2015	82.908,98 €	22.523,83 €	105.432,80 €
2016	86.991,41 €	18.441,39 €	105.432,80 €
2017	91.274,87 €	14.157,93 €	105.432,80 €
2018	95.769,25 €	9.663,56 €	105.432,80 €
2019	100.484,92 €	4.947,88 €	105.432,80 €
	<b>1.100.000,00 €</b>	<b>481.492,02 €</b>	<b>1.581.492,02 €</b>

Séptimo.- El AYUNTAMIENTO ha venido atendiendo de forma periódica las tarifas giradas por ACUAES, las cuales han permitido tanto la amortización de las operaciones financieras contratadas, como anticipar de forma parcial la recuperación de los fondos propios de la actuación. El cuadro resumen de las tarifas giradas por ACUAES y abonadas por el AYUNTAMIENTO para recuperación de la inversión ha resultado el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Préstamo Formalizado				Resto	Total Tarifa fija
IMPORTE	1.100.000,00			321.309,86	
AÑOS	15			15	
INTERÉS	4,92400%			0,00000%	
AÑO	AMORT. ANUAL	INTERESES	ANUALIDAD	ANUALIDAD	TOTAL ANUAL
2005	51.268,80 €	54.164,00 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2006	53.793,28 €	51.639,52 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2007	56.442,06 €	48.990,74 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2008	59.221,27 €	46.211,54 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2009	62.137,32 €	43.295,48 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2010	65.196,96 €	40.235,84 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2011	68.407,26 €	37.025,54 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2012	71.775,63 €	33.657,17 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2013	75.309,87 €	30.122,94 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2014	79.018,12 €	26.414,68 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2015	82.908,98 €	22.523,83 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2016	86.991,41 €	18.441,39 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2017	91.274,87 €	14.157,93 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2018	95.769,25 €	9.663,56 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
2019	100.484,92 €	4.947,88 €	105.432,80 €	21.420,66 €	126.853,46 €
	<b>1.100.000,00 €</b>	<b>481.492,02 €</b>	<b>1.581.492,02 €</b>	<b>321.309,86 €</b>	<b>1.902.801,88 €</b>

Octavo.- Por tanto, una parte de los fondos propios aportados por ACUAES se ha venido recuperando, de tal manera que la situación en cuanto a la recuperación de los fondos propios, a fecha actual es la siguiente:

Fondos Propios Aplicados	Fondos Propios a recuperar actualizados	Recuperados (a fecha actual)	Pendiente Recuperar
1.025.112 €	1.282.711 €	321.310 €	961.401 €

### TERCERO.- Análisis.

De las cláusulas transcritas se desprende lo siguiente:

1. Que tanto en el Convenio del año 2002, como en el del año 2004, se establece una fórmula de financiación tripartita, dividida entre Fondos europeos, fondos a cargo del Ayuntamiento (adelantados por la sociedad mediante préstamo con entidad financiera) y fondos propios aportados por ACT – ACUAES.
2. Que, tal como se desprende del clausulado de los Convenios, la recuperación de la inversión prevista en los mismos incluía únicamente la correspondiente al Ayuntamiento (financiada por ACT a través de un préstamo con entidad financiera), no así los fondos propios aportados por ACT – ACUAES, sobre cuya recuperación a cargo de los usuarios no se





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

hace mención alguna en el texto de ninguno de los dos Convenios, por lo que debe entenderse, bajo criterio de interpretación literal del clausulado, que dicha recuperación de los fondos propios no estaba prevista en los mismos, por lo que no fue voluntad de las partes convenir en tal sentido.

3. Que, en la propuesta de Adenda presentada por ACUAES al Ayuntamiento, a diferencia de lo que se establecía en los Convenios originarios, sí se prevé la recuperación de dichos fondos propios con cargo a los usuarios de la obra, pretendiendo su inclusión en el componente fijo de la tarifa en sustitución de las cuantías relativas a la amortización del crédito, dado que éste ya ha sido abonado en su totalidad.
4. Que, al objeto de motivar la inclusión de este nuevo régimen de financiación en el proyecto de Adenda, el cual varía lo dispuesto en los Convenios originarios, la sociedad ACUAES funda tal pretensión en lo dispuesto en el nuevo Convenio de Gestión suscrito entre dicha sociedad y la AGE en 2014, el cual establece que *“en los futuros Convenios a suscribir con los usuarios se establecerán las garantías y fórmula de pago de la tarifa que deberá abonar el usuario, recogiendo además de los costes de explotación, la recuperación de los fondos propios aportados mediante la aplicación de una tasa adecuada de actualización, los gastos propios de la sociedad estatal, los de amortización de los préstamos a suscribir, en su caso, por la sociedad estatal y sus correspondientes cargas financieras. En dichos Convenios se deberá indicar el plazo máximo de recuperación de los recursos propios aportados por la sociedad estatal”*
5. Sin embargo, tanto en el Convenio del año 2002, como en el del año 2004, se dice, en el apartado PRIMERO de sus respectivos Expositivos que, *“en ejecución de dicho precepto (se refiere al artículo 132 del RDL 1/2001) el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 22 de marzo de 2.002, aprobó el Convenio de Gestión Directa entre Aguas del Tajo y la Administración General del Estado, que fue formalizado en documento de fecha de 12 de Abril de 2.002”,* añadiendo en el apartado SEGUNDO que *“En el Adicional al citado Convenio de Gestión Directa se incluye como obra a realizar (...) “Proyecto de conexión desde el depósito de Palomarejos a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia (Abastecimiento de Agua de Picadas en Toledo)”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

6. En el apartado 3, de la cláusula Tercera del Convenio de Gestión suscrito entre dicha sociedad y la AGE en 2014, cuya rúbrica es, *Criterios y Procedimiento a seguir en las obras construir y explotar por Aguas de las Cuencas de España S.A. con financiación procedente de fondos propios de la Sociedad* (repárese en que utiliza la forma verbal futura), se señala que “*Con carácter previo a la adjudicación de obras ACUAES deberá formalizar con los usuarios, (públicos o privados) (...), acuerdos o Convenios específicos en virtud de los cuales se comprometan al pago de las tarifas para la recuperación de la inversión que se fija en el adicional de este convenio (...)*”, y asimismo, establece en el la letra d) del apartado 3 que “*el sistema de determinación de tarifas para recuperación de la inversión forma parte del contenido mínimo de los citados Convenios*”.

Del tenor literal de tales cláusulas se desprende su aplicación a futuro, respecto a los acuerdos y Convenios que suscriba ACUAES, como no podría ser de otro modo.

7. La Adenda propuesta señala en el apartado SEGUNDO de su Expositivo que, el Convenio de Gestión suscrito entre dicha sociedad y la AGE en 2014 recoge, entre otras actuaciones, la “*A.5.01.AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL ABASTECIMIENTO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA (TOLEDO)*”, precisando que, “*el objeto de esta actuación es la ampliación, mejora y modernización de las infraestructuras hidráulicas de abastecimiento de agua a la ciudad de Toledo*”.
8. En realidad, lo que parece pretender ACUAES con su propuesta, con fundamento, aunque no explicitado, en lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, en adelante LRJSP, sobre *Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública (.../...)*, es alterar el objeto del contrato y sus condiciones financieras, que, recordemos incluyen la financiación mediante Fondos Europeos (y que pueden repercutir en la justificación de la aplicación de los fondos recibidos por parte de ACUAES), para dejar sin contenido aquél, en lo que se refiere a su colaboración y cooperación económica, recuperando los fondos que ha aportado al “*Proyecto de conexión desde el depósito de Palomarejos a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia (Abastecimiento de Agua de Picadas en Toledo)*” y que ahora redenomina como “*A.5.01.AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL ABASTECIMIENTO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA (TOLEDO)*” para dar cobertura a esa subrepticia finalidad, mediante el simple expediente de recurrir a la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

ampliación de la duración del ámbito temporal del Convenio durante otros quince años, los suficientes para recuperar su inversión, de forma aplazada, pero, además actualizada.

Realizadas las anteriores aclaraciones cabe hacer las siguientes consideraciones:

- I. Tratar de amparar la propuesta de Adenda en el Convenio de Gestión suscrito entre dicha sociedad y la AGE en 2014, cuando tanto en el Convenio de 2002 y de 2004 se fundamentaba por parte de ACUAES en el Convenio de Gestión entre Aguas del Tajo y la Administración General del Estado de 2002, incluso red denominando la obra objeto del mismo, supone la alteración unilateral de las condiciones que rigen las bases bajo las cuales se suscribieron tales Convenios, en claro perjuicio del Ayuntamiento. De este modo, el cumplimiento de las obligaciones del Convenio quedaría al arbitrio de una de las partes –ACUAES- lo que proscribe el artículo 1256 del Código Civil, como nos recuerda la **STS de 14 de julio de 1989** dictada en **RC núm. 5807/1989**.
- II. Esta forma de proceder conculca claramente los principios bajo los cuales se suscribió el Convenio inicial de 2002, que el Expositivo CUARTO enunciaba; los de buena fe, lealtad institucional cooperación y respeto a las respectivas competencias.
- III. Los pactos han de observarse y deben cumplirse de buena fe conforme a la máxima pacta sunt servanda, lo que supone una de las derivaciones del principio de seguridad jurídica orientado al mantenimiento o la conservación de la certeza en el ámbito contractual y convencional, seguridad jurídica que quiebra frontalmente la Adenda propuesta.
- IV. Junto a tales principios se ha de tener en cuenta el de confianza legítima, que reconocía el artículo 3.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, vigente al momento de suscribirse los Convenios iniciales, y el actual artículo 3.1 e) de la LRJSP que añade el, también aplicable aquí, de lealtad institucional.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- V. Los principios de protección a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la Administración, comportan que las autoridades públicas no pueden adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en sus decisiones y en función de las cuales las partes han adoptado sus decisiones (la aceptación de la Adenda supone la asunción de una deuda que no era previsible y que pueda afectar a la regla de gasto, a la estabilidad presupuestaria y al déficit de este Ayuntamiento).
- VI. Así pues, como recuerda la **STS de 17 de diciembre de 1998** dictada en **RC núm. 5807/1989** *“Los efectos del convenio son indisponible para las partes, obligando a todas las que lo hayan suscrito, porque, ello supondría una quiebra del principio de protección de la confianza legítima, ya que nadie puede ir contra sus propios actos.”*
- VII. El Ayuntamiento de Toledo no debería proceder a la devolución a ACUAES de los fondos propios aportados por la misma, por cuanto tal inversión no tenía carácter recuperable en virtud de lo establecido en los Convenios 2002 y 2004, sino que, además, de la propuesta de Adenda efectuada por ACUAES se pone de manifiesto que, a fecha actual, el Ayuntamiento de Toledo ha venido devolviendo una cantidad superior a la que le correspondería en virtud de lo estipulado en los Convenios de 2002 y 2004, toda vez que la entidad considera que, a fecha de hoy, no solo se ha abonado por parte del Ayuntamiento lo correspondiente al préstamo financiero (es decir, a la parte de inversión que correspondía aportar al Ayuntamiento) sino, además, parte de los fondos propios proporcionados por ACT – ACUAES, cuya recuperación, como ya se ha indicado, no estaba prevista en los citados Convenios.
- VIII. **Desde el punto de vista, tanto de la adecuada gestión de la infraestructura, como de la adecuada protección de los intereses generales a los que se ha de orientar la acción de todas las entidades que integran el Sector Público, y no ya en un plano estrictamente jurídico, carecería de sentido que ACUAES conservase la propiedad de una obra, construida sobre terrenos municipales (la Sociedad Estatal tiene cedido únicamente el uso, conforme a la cláusula II del Convenio de 2002), que se integra en la red total de abastecimiento de agua potable del municipio de Toledo que, no puede cumplir una función autónoma, y que no le puede reportar, en sí misma, y en modo alguno, utilidad a dicha Sociedad Estatal.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Considerando que la propuesta de Adenda que formula ACUAES no se ajusta a derecho por los motivos señalados por esta **Secretaría General de Gobierno**, se formula la siguiente:

### **PROPUESTA**

Habida cuenta de que no se pactó, ni en el Convenio inicial de 2002, ni en el posterior de 2004, el destino de las obras resultante del *“Proyecto de conexión desde el depósito de Palomarejos a Santa Bárbara y Santa María de Benquerencia (Abastecimiento de Agua de Picadas en Toledo)”* al término del plazo inicial del Convenio, y que tal destino debe ser pactado por ambas partes bajos los criterios de buena fe, lealtad institucional, cooperación y respeto a las respectivas competencias que presidieron el Convenio inicial; **se propone que se formule a ACUAES una triple alternativa:**

1. Que por parte de ACUAES, en nombre del Ministerio competente por razón de la materia, se proceda a ceder la propiedad de la infraestructura a este Ayuntamiento, para que su operación y mantenimiento siga siendo realizada por la empresa concesionaria de éste.
2. Que por parte de ACUAES se proceda a ceder la posesión, en régimen de arrendamiento, de la infraestructura a este Ayuntamiento, y que siga siendo su operación y mantenimiento realizada por la empresa concesionaria de éste; abonando el Ayuntamiento un canon o cuota de arrendamiento a ACUAES y siendo de cuenta de esta última cuantas obras de mantenimiento sean precisas para la adecuada utilización de la infraestructura.
3. Que conforme a lo expuesto en la consideración VIII, se deje de cuenta de ACUAES la infraestructura objeto del presente informe, aunque no le reporte utilidad alguna a dicha Sociedad Estatal, y pese a que ello pueda llegar a comportar un ejercicio abusivo de su propio derecho, por no tener en cuenta las necesidades de mejora del abastecimiento domiciliario de agua del municipio de Toledo para las que fue ejecutada la obra; sin perjuicio de las compensaciones que pudiera exigir el Ayuntamiento a ACUAES por el derecho de uso de los terrenos sobre los que se asienta la tubería.

**La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar en sus propios términos la propuesta que antecede.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**8º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Nº 46/16  
CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE  
PASARELAS PEATONALES EN LOS BARRIOS DE BUENAVISTA Y DE STA.  
Mª DE BENQUERENCIA DE TOLEDO (EXPTE. OBRAS 20/10).-**

**Descripción del Expediente**

<b>Unidad Gestora</b>	31101 - Servicios Técnicos de Urbanismo
<b>Órgano competente</b>	Junta de Gobierno Local
<b>Objeto/Finalidad</b>	GAR. DEF. 46/16 OBRAS 20/10
<b>Importe total</b>	98.158,31 €
<b>Antecedentes/Observaciones</b>	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PASARELAS PEATONALES EN LOS BARRIOS DE BUENAVISTA Y DE STA. Mª DE BENQUERENCIA DE TOLEDO (81.838,89 € -PRINCIPAL- Y 16.319,42-REAJUSTE)
<b>Tercero</b>	U45740420 UTE PASARELAS PEATONALES TOLEDO

**DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
2. Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
3. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
4. Informe jurídico favorable suscrito por la jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 9 de los corrientes.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. Nº 3/2020).

**A la vista de la documentación reseñada, las Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 46/16 solicitada "UTE PASARELAS PEATONALES TOLEDO", por importe de 98.158,31 €.-, relativa al contrato de "**OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PASARELAS PEATONALES EN LOS BARRIOS DE BUENAVISTA Y DE STA. Mª DE BENQUERENCIA DE TOLEDO**" (EXPTE. OBRAS 20/10).-



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 9º.- CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (2).-

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo; debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Del mismo modo, el referido Real Decreto en su artículo 8 regula la presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigiendo la licencia administrativa indicada a la persona que conduzca y controle al animal.

Con tal propósito, mediante la Ordenanza fiscal número 6 sobre tasa por expedición de documentos (publicada en el BOP de Toledo de fecha 258/12/17), se contempla la solicitud de licencia para el titular del animal, así como **licencia adicional** para miembros de la misma unidad familiar o de convivencia.

A la vista de las solicitudes formuladas para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuestas favorables al respecto.

**En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

9.1) Conceder **Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos número **TO-0083-P**, a **Ángel Pablo Pro González**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

9.2) Conceder **Licencia Adicional** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos número **TO-0210-P**, a **Silvia López Crespo**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD,  
SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES**

**10º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDOS DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (9).-**

**10.1) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/081 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de enero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-148 y nº 500-153 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 9:30 h. el autobús referenciado se encuentra en la Estación del AVE y entran unas 15 personas. Sale del recinto a las 10:14 h. dirección al Mirador de la Carretera del Valle, llegando a las 1:24 h. Realiza una parada de 20 minutos e inicia la marcha dirección Avenida de la Cava, parando en las Dársenas de Safont y descargando los pasajeros a las 10:50 h.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pedro Lucio Sierra Rodríguez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 25 de agosto de 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 17º.17.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 20 de marzo de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 25 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 25 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.2) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/082 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE con un total de 13 pasajeros que traslada a las Dársenas de Safont. Realiza una parada de 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo para en el Mirador de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

la Carretera del Valle. Reanuda la marcha con dirección a la Avenida de la Cava parando en Dársenas de Safont y descargando los pasajeros, para posteriormente dirigirse a la Estación de RENFE de nuevo”

- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 26 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 17º.17.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 26 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 26 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.3) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/083 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-019 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en RENFE con 13 personas en su interior. Sale sobre las 10:15 h. hacia las Dársenas de Safont. Hace una parada de unos 5 minutos y continúa la marcha hacia la Ronda del Valle para realizar la Panorámica, donde para 5 minutos. Inicia de nuevo la marcha hacia el Puente de la Cava hasta las Dársenas de Safont y aquí, finalmente, se apean los pasajeros. El autobús vuelve de nuevo a RENFE”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 27 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 17º.17.5) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 26 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 27 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 27 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “*...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**10.4) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/084 (AUTOCARES VILAR, S.A.)**- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-123 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se observa que el mencionado autobús turístico realiza la misma ruta en los horarios de 10:10 h., 11:10 h., 12:10 h., 13:10 h. y 14:10 h.; consistente en la ruta con salida de Estación de tren, continuando por carretera del Valle, Puente de San Martín, C/ Carreras y finalmente parada en estacionamiento de Azarquiél para que los turistas bajen del autobús”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 27 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 17º.17.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 26 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 27 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 27 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que “*cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas*”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaba en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.5) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/085 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 28 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en RENFE con 18 personas en su interior. Sale hacia las Dársenas de Safont. Realiza una parada de unos 5 minutos y continúa la marcha hacia el Mirador del Valle, donde realiza parada para efectuar la Panorámica. Inicia de nuevo la marcha hacia el Puente de la Cava hasta las Dársenas de Safont y aquí, finalmente, se apean los pasajeros. El autobús vuelve de nuevo a RENFE”.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 28 de agosto de 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 17º.17.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 26 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 28 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 28 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.6) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/086 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 29 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en RENFE con 13 personas en su interior. Sale hacia las Dársenas de Safont y hace una parada de unos 5 minutos, continuando la marcha hacia el Mirador del Valle donde realiza parada para realizar la Panorámica. Inicia de nuevo la marcha hacia el Puente de la Cava hasta las Dársenas de Safont. Llegado a este punto, se apean los pasajeros. El autobús vuelve de nuevo a RENFE.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 17º.17.8) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 27 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 29 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 29 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.*

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*

**DUODÉCIMO.- Respetto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.*

Respetto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.7) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/087 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 29 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Tras realizar un seguimiento al autobús, se comprueba que coincidiendo con la llegada del AVE en las horas punta; dicho autobús inicia ruta turística de la Panorámica de Toledo, con parada en Dársenas de Safont y el Mirador del Valle; regresando nuevamente a la estación del tren”.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar.
- Fecha infracción: 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N<sup>o</sup> 17<sup>o</sup>.17.9) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 25 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 07 de mayo de 2019.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 29 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 29 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “*...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaba en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**10.8) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/088 (AUTOCARES VILAR, S.A.)**- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-121 y nº 500-119 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10 h. el autobús reseñado se encuentra parado en RENFE y en su interior se encuentran unas 15 personas. Inicia la marcha hasta la Dársena de Safont, aquí realiza una parada de 5 minutos. Continúa la ruta hacia el Mirador de la Carretera del Valle, donde realiza otra parada de 5 minutos. Nuevamente se dirige al Puente de la Cava hasta llegar a las Dársenas de Safont, donde se apean los pasajeros. El autobús regresa de nuevo a la estación de RENFE”.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 30 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 16º.16.1) de iniciación de expediente sancionador



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 27 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 30 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 30 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *"...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros"*.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *"La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)"*.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *"cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas"*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *"Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado"*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *"las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa"*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *"la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma"*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**10.9) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/089 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 31 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-123 y nº 500-119 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se observa a las 10 h. que el autobús reseñado se encuentra estacionado en Estación de tren (parking interior), al cual están entrando pasajeros. Que posteriormente, sobre las 10,15 h., el autobús abandona el Recinto para dirigirse a la Carretera del Valle en donde realiza parada. Continúa trayecto por puente de la Cava, Calle Carreras y realiza parada en Dársenas de autobuses de Azarquiel, en donde bajan los viajeros a las 10,35 h. Ese trayecto es realizado varias veces durante la mañana.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 31 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 16º.16.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 12 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 27 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 31 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 31 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,  
INNOVACIÓN, EMPLEO Y TURISMO Y ARTESANÍA**

**11º.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA EL  
PLAN DE EMPLEO 2018 (3 LOTES). LOTE Nº 1.-**

**Descripción del Expediente.-**

<b>Unidad Gestora</b>	21205 - Empleo, Escuela Taller y Promoción Económica
<b>Órgano competente</b>	Junta de Gobierno Local
<b>Objeto/Finalidad</b>	Liquidación contrato suministro Plan de Empleo 2018 3 lotes. Lote nº 1
<b>Importe total</b>	0,00 €
<b>Antecedentes/Observaciones</b>	SUMINISTROS 3/18
<b>Tercero</b>	B45627635 AGRUPACIÓN GUERRERO, S.L.
<b>Fase del gasto</b>	SF - Sin fase



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

#### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
2. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
3. Conformidad del contratista con la liquidación a 0 del contrato.
4. Informe jurídico favorable emitido por la jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 29 de noviembre de 2019.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.257).

**Habida cuenta de la documentación antedicha, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Aprobar la liquidación del contrato relativo a las “SUMINISTRO PARA EL PLAN DE EMPLEO 2018 (3 LOTES). LOTE Nº 1”;** que arroja un saldo de 0,00 euros.

#### **ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA**

#### **12º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA MEMORIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA DURANTE EL AÑO 2019 POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.-**

Vista la documentación obrante en el expediente de su razón, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

#### **13º.- ADJUDICACIÓN DEL LOCAL Nº 4, EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO CONVOCADO PARA LA CESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEMANIAL, DE LOCALES COMERCIALES VACANTES, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE TOLEDO (Patrimoniales 3/19).-**

##### **Descripción del expediente:**

<b>Concejalía</b>	Concejalía de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Deportes
<b>Unidad Gestora</b>	21301 - Patrimonio y Contratación
<b>Objeto del contrato</b>	ADJUDICACIÓN LOCAL Nº 4 (EXPLOTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES VACANTES, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE TOLEDO. Patrimoniales 03/19).
<b>Tipo de Contrato</b>	6. Patrimonial
<b>Procedimiento</b>	Concurso
<b>Tramitación</b>	Ordinaria

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-15/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 117



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

<b>Aplicación presupuestaria</b>	10.541.01 (Se trata de un ingreso)
<b>Presupuesto base licitación (IVA incluido)</b>	830.071,23 €
<b>Valor estimado</b>	686.009,28 €
<b>Duración</b>	96
<b>Prórroga</b>	NO
<b>Modificación prevista</b>	NO
<b>Tipo de licitación</b>	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación

#### **ÚLTIMOS TRÁMITES:**

- Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 13 de noviembre de 2019 sobre clasificación de ofertas y requerimiento de documentación.
- Acta de la Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019. Se comprueba la documentación presentada por el licitador dentro del plazo otorgado en la fase de clasificación, constatándose que está correcta; por lo que la Junta de Contratación acuerda remitir el expediente a la Intervención Municipal para su fiscalización y elevar a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo propuesta de adjudicación.
- Propuesta económica (sin fase) tramitada por la Unidad Gestora de Patrimonio y Contratación en orden a la adjudicación del local de que se trata a favor del Tercero propuesto por la Junta de Contratación.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 2/2020).

**En consonancia con la propuesta formulada por el expresado Órgano de contratación, esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:**

Adjudicar el contrato relativo a **explotación del local comercial nº 4, vacante en la Estación de Autobuses de Toledo**, a favor de la oferta económicamente más ventajosa presentada por D. José Luis García Polán, dado que cumple las cláusulas del pliego y es la que ha obtenido mayor puntuación total en la valoración de los criterios de adjudicación del procedimiento; en las siguientes condiciones:

- **Precio de adjudicación:** 70.509,12.- € (Ingreso en los 96 meses de duración del contrato).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **Importe de adjudicación:**
  - Importe neto: 58.272,00 €
  - IVA (21%): 12.237,12 €.
  - Total: 70.509,12 €.
- **Duración del contrato:** NOVENTA Y SEIS (96) MESES.
- **Actividad a desarrollar en el local:** Tienda alimentación y souvenirs. Se hace constar que en cumplimiento del PCAP no debe vender productos propios de las actividades señaladas en el Anexo I del PPT, ni repetir las que ya hay adjudicadas.
- **Otras condiciones de adjudicación:** De conformidad con los pliegos reguladores y la oferta presentada por el licitador, que contempla lo siguiente:
  - Precio mensual por la explotación del local:
    - Principal: 607,00 €
    - IVA (21%): 127,47 €
    - Total: 734,47 €
  - Inversión prevista en el local: 6.500,00 €
  - Plazo puesta en funcionamiento de la actividad: Al día siguiente.

#### **14º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE LA PLAZA DE APARCAMIENTO Nº 11 TIPO C, UBICADA EN EL APARCAMIENTO PLAZA DE FILIPINAS.-**

##### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Contrato suscrito con D<sup>a</sup>. Julia Hernández Acebedo de fecha 13.01.2014, por un plazo de 5 años a contar desde su firma y con posibilidad de prórroga máxima por dos años en periodos de 1 + 1 (7 en total incluidas las prórrogas)

SEGUNDO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de 28 de febrero de 2019, por el que se aprueba la prórroga al contrato por un año a contar desde el 13 de enero de 2019.

TERCERO.- Solicitud interesando segundo periodo de prórroga formulada por D<sup>a</sup>. Julia Hernández Acebedo en fecha 8 de enero de 2020.

CUARTO.- El cesionario se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

QUINTO.- Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación.

##### **FUNDAMENTOS**

- Apartado Segundo de las Cláusulas del Contrato suscrito con fecha 13 de enero de 2014 por un plazo de CINCO AÑOS, a contar desde la fecha de su firma, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En base a lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Autorizar la 2ª prórroga del contrato formalizado con Dª. Julia Hernández Acebedo, de cesión de uso -en régimen de concesión- de la plaza nº 11- Tipo C ubicada en el Aparcamiento Plaza de Filipinas, por un plazo de UN AÑO a contar desde el 13 de enero de 2020; fecha en la que finalizará el primer periodo de prórroga del contrato suscrito con la interesada.**

#### **15º.- INSTANCIAS VARIAS.-**

15.1) D. Manuel Bargeño Bargeño, en calidad de Hermano Mayor de la Hermandad de San Antón, remite escrito a este Ayuntamiento por el que solicita autorización y colaboración municipal para la celebración de la tradicional Fiesta de San Antonio Abad durante los días 18 y 19 de enero, incluyendo el desarrollo de luminaria el día 18 de enero a las 19:00 horas, instalación de mesas para rifa y Kiosco y Procesión el día 19 de enero a las 11:00 horas.

Dicha **colaboración municipal** se concreta en los siguientes extremos:

- Un camión de arena para extender en la explanada de la Ermita.
- Instalación de focos en el recinto de la Ermita que servirán para la Fiesta de la Candelaria
- Cesión de 10 vallas.
- Presencia de la Policía Local (Procesión) y Bomberos (día de la luminaria).
- Contenedores para residuos de la luminaria.
- Banda Municipal para acompañamiento en el recorrido de la Procesión.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía titular del Área sobre la base de los informes emitidos a su vez por los distintos servicios del Ayuntamiento (Policía Local y Servicio de Prevención y Extinción de Incendios), la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- 1. Autorizar la celebración de la tradicional Fiesta de San Antonio Abad durante los días 18 y 19 de enero, incluyendo el desarrollo de luminaria el día 18 de enero a las 19:00 horas, instalación de mesas para rifa y Kiosco, y Procesión el día 19 de enero a las 11:00 horas.**
- 2. Autorizar la colaboración municipal solicitada, dentro de las disponibilidades de los distintos servicios municipales, así como el acompañamiento de Banda de Música a la Procesión del 19 de enero.**
- 3. Para conocimiento y debido cumplimiento por el interesado de los extremos indicados en los informes emitidos por Policía Local y SPEIS, se le dará traslado de dichos informes.**





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4. El interesado deberá presentar -con anterioridad a la fecha del evento- el seguro de responsabilidad civil que cubra al personal que preste los servicios, a los asistentes y a terceros, y acreditar el pago del recibo de la póliza.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Inspección de la Policía Local para su conocimiento, verificación y control.

15.2) D<sup>a</sup> Vidales García Aránzazu solicita autorización para realizar una "luminaria" conmemorativa de las fiestas de San Antón en la calle paralela al Arroyo del Aserradero, el próximo día 18 de enero en curso.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía titular del Área sobre la base de los informes emitidos a su vez por los distintos servicios del Ayuntamiento (Policía Local y Servicio de Prevención y Extinción de Incendios), la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

1. Autorizar la petición objeto de la presente solicitud, con sujeción a los condicionantes señalados en el informe emitido por la Policía Local y el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
2. Para conocimiento y debido cumplimiento por el interesado de los extremos indicados en los informes emitidos por Policía Local y SPEIS, se le dará traslado de dichos informes.
3. Comunicar el presente acuerdo a la Inspección de la Policía Local para su conocimiento, verificación y control.

#### 16º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

#### 17º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

#### 18º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA,**  
Milagros Tolón Jaime.

**LA CONCEJAL-SECRETARIA,**  
Mar Álvarez Álvarez.